SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA

TRASLADO EN LISTA

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE VERONICA PAZ JUAN

DEMANDADO LEONARDO TIPON FORTICH

MATERIA REC. REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 05/SEPTIEMBRE/2023.

FECHA DE VENCIMIENTO 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.

RADICACION **130013110004-2016-00514-00**

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9° DE LA LEY 2213 DE 2022, SE FIJA LA PRESENTE LISTA EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-004-DE-FAMILIA-DE-CARTAGENA, POR EL TERMINO LEGAL HOY 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.

HORA. 8:00 A.M.

ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO

DESFIJADO EN LA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Gustavo Marrugo Lozada <gustavomarrugolozada@gmail.com>
Vie 8/09/2023 4:21 PM
Para:Juzgado 04 Familia - Bolivar - Cartagena <j04famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
14. REPOSICION AUTO NIEGA REDAM. 004-2016-0514.pdf;

Cartagena de Indias, D.T. y C. 6 de septiembre de 2023

Señora
JUEZA CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS ALIMENTOS
RADICACIÓN	004-2016-0514
DEMANDANTE(S):	VERONICA MELISSA PAZ JUAN
DEMANDADO(S):	LEONARDO FAVIO TIPON FORTICH
ASUNTO	**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Cordial saludo,

GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.005.831 expedida en Cartagena, Bolívar, Abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 204.081 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio físico en el Barrio Torices, Sector Papayal, Edificio Chambacú, Oficina 422 Piso 4 en Cartagena, Bolívar, correo electrónico gustavomarrugolozada@gmail.com, y celular 3174567178, actuando en calidad de apoderado de la demandante, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACIÓN contra providencia de 5 de septiembre de 2023, bajo los siguientes argumentos: (Ver documento adjunto).

Gustavo Alfonso Marrugo Lozada
Abogado Asesor y Consultor
Contacto: 3174567178

GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA
ABOGADO
Especialista en Derecho Administrativo –Magister en Derecho Administrativo
Universidad Libre de Colombia

Cartagena de Indias, D.T. y C. 6 de septiembre de 2023

Señora
JUEZA CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS ALIMENTOS
RADICACIÓN	004-2016-0514
DEMANDANTE(S):	VERONICA MELISSA PAZ JUAN
DEMANDADO(S):	LEONARDO FAVIO TIPON FORTICH
ASUNTO	**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Cordial saludo,

GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.005.831 expedida en Cartagena, Bolívar, Abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 204.081 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio físico en el Barrio Torices, Sector Papayal, Edificio Chambacú, Oficina 422 Piso 4 en Cartagena, Bolívar, correo electrónico gustavomarrugolozada@gmail.com, y celular 3174567178, actuando en calidad de apoderado de la demandante, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACIÓN contra providencia de 5 de septiembre de 2023, bajo los siguientes argumentos:

I. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

El auto de 5 de septiembre de 2023 por medio del cual se decide *"DEJAR SIN EFECTO numeral 4 del auto 19 de abril de 2023 y niega la solicitud de inscripción en el REDAM"*, fue notificado en Estado No. 136 De Martes, 5 De Septiembre De 2023. De conformidad al artículo 318 del CGP la oportunidad para interponer recurso de reposición, es dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Dicho lo anterior, y de acuerdo con la fecha de notificación de la providencia recurrida, la oportunidad para presentar el recurso fenece el **día 8 de septiembre de 2023**, con lo cual la presentación de este escrito es oportuna y procedente para su estudio.

II. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO.

La providencia de 5 de septiembre de 2023 decide *"DEJAR SIN EFECTO numeral 4 del auto 19 de abril de 2023 y niega la solicitud de inscripción en el REDAM"* motivado en:

a. El despacho no ha dado aplicación al artículo 3 de la ley 2097 de 2021, que indica el Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

b. Textualmente se cita: "*la solicitud realizada por el Dr. GUSTAVO MARRUGO LOZADA, se tiene que este presentó memorial solicitando registro ante al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al señor LEONARDO FAVIO TIPONFORTICH ante REDAM, empero la misma no cuenta con los requisitos establecidos en la ley, toda vez que, no se evidencia formalidad como lo contempla el artículo 82 del C.G.P., así como*

tampoco las consecuencias y advertencias sobre la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, tal como lo estipula el numeral 6 y 9 de la ley aquí aludida, esto con el fin, de que al momento de dar traslado al demandado, este comprenda las consecuencias de su inasistencia".

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

a. Incumplimiento de Deberes y Responsabilidades del Juzgado como Fuente de Información según Decreto 1310/2022 - Procedimiento de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam).

De cara a los motivos expuestos en la decisión de 5 septiembre de 2023, debemos manifestar nuestra inconformidad sobre las razones de negación de la solicitud de inscripción, por cuanto las mismas carecen de sustento legal y abiertamente son contrarias a lo dispuesto en la Ley.

Dice el despacho, que al demandado no se le hizo el procedimiento del que trata el artículo 3 de la Ley 2097/2021, que dice: *ARTÍCULO 3°. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos**. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien**, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, **deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles**, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.*

Sobre lo anterior le indicamos Señora Jueza, que la solicitud de inscripción presentada por el suscrito desde el 22 de febrero de 2023 fue enviada al Despacho y a la par, al correo electrónico del demandado *LEONARDO FAVIO TIPON FORTICH* leo18_tiponf@hotmail.com, como se muestra en el siguiente pantallazo, que además puede corroborar el despacho, desde su cuenta electrónica:

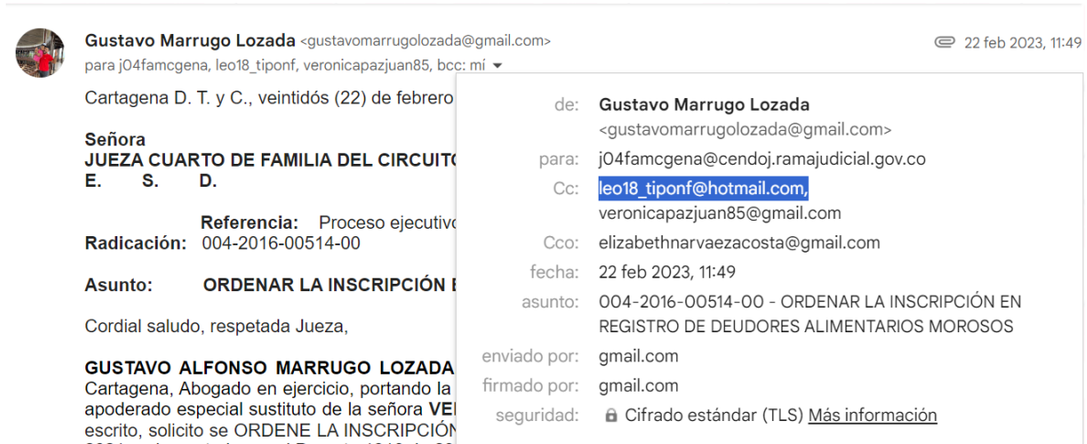

El traslado de la solicitud de inscripción del REDAM, se realizó bajo los parámetros de la implementación de las nueva tecnologías y comunicaciones que establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213/2022: ***PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión ce la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría,** el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (negrillas fuera de texto).*

Vale recordar, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 14 de diciembre de 2022 (STC16733-2022 Radicación n.° 68001-22-13-000-2022-00389-01), con ponencia del magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE que *afirmó que el CGP no exige que el demandante pruebe que el demandado ha recibido la notificación realizada por medios electrónicos. En palabras del Tribunal: "(…)* ***exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad****.*

(…) Y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello. ***Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante – o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje****."*

Luego entonces, el traslado que dice la norma fue surtido en legal forma, enterando al demandado del requerimiento de inscripción en el REDAM, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción, con el fin que se, ha bien lo consideraba, se pronunciara sobre dicha petición.

Respecto al oficio de fecha 15 de mayo de 2023 n° 232044383 suscrito por la Dra. ANA MARIA STERLING BASTIDAS Directora Gobierno Digital, concluye que no se puede realizar la inscripción porque ***no se acreditó por parte de su Despacho, si al presunto deudor alimentario moroso susceptible de registro en REDAM- se le adelantó el procedimiento para la Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos*** *conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.*

Le asiste razón a la entidad, toda vez que el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, no allegó la prueba que demostraba que se había cumplido con del traslado al demandado, denotando su incumplimiento de las responsabilidades y deberes que señala el Decreto 1310/2022 *"Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)",* que dice en el artículo 2.2.23.15:

> *Las autoridades que sean fuentes de la información deberán:*
>
> *2. Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), las Fuentes de la Información oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.*
>
> *3. Garantizar que los sistemas de información de las Fuentes de la Información se integren al modelo de interoperabilidad de los servicios ciudadanos digitales en el marco de la política de gobierno digital expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*
>
> *(…)*

> *7.* ***Contar con prueba del cumplimiento del procedimiento de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de que trata el artículo 3o de la Ley 2097 de 2021.***

De manera, que el Juzgado al enviar el oficio N° 0244 de 28 de abril de 2023, por el cual solicita la inscripción al ministerio, no allegó la constancia del traslado que se materializó con la remisión al correo electrónico del deudor alimentario el 22 de febrero de 2023, advirtiendo que el mismo, se surtió bajo la premisa del Ley 2213/2022. Sumado, a que el oficio fue enviado extemporáneamente, porque no se hizo dentro de los cinco días que dice la ley.

Así mismo, el registro del deudor alimentario no iba a hacer exitoso, toda vez que el oficio enviado por el juzgado incurre en varios errores que no cumplen con la estructura del artículo 5 de la Ley 2097/2021.

Nótese, que pese a que la solicitud de inscripción detallaba los datos completos y actuales del demandado, el Juzgado no lo tuvo en cuenta, incurriendo en imprecisiones, como por ejemplo, error en el nombre y apellidos del demandado, domicilio desactualizado pese a que dentro del expediente reposa la información de la última ubicación, tratándose de un ejecutivo de alimentos no se indicó la sentencia de seguir adelante la ejecución y el valor adeudado, según la última liquidación del crédito aprobada,

Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de abril del 2023.

Oficio N° 0244

Señores:
REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM)
Correo electrónico: redam@and.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 13001-31100042016-00514-00
DEMANDANTE: VERONICA PAZ JUAN CC 1.047.410.832
DEMANDADO: LEONARDO TIPON FORTICH CC 1.047.394.257

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que este despacho ordeno el registro del señor LEORNAO TIPON FORTICH en el registro de deudores morosos.

Nombre: LEORNAO TIPON FORTICH
Domicilio: calle 36 #21-10 piso 2 de la ciudad de Bogotá
Identificación: cedula No 1.047.394.257
Acta de conciliación de fecha 27 de agosto de 2012, de Comisaria Familia Zona Norte Casa De Justicia Canapone.
Cuotas en mora: 120 cuotas
Primera vez que por este despacho se ingresa a Redam
Rama Judicial NIT 800165831-4

Visto esto, es evidente que el despacho, no verificó ni revisó el expediente completo ni mucho menos la solicitud presentada, que contenía la información actualizada del deudor:

6.1. Ordenar la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, al señor LEONARDO FABIO TIPON FORTICH, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.394.257 expedida en Cartagena, con domicilio conocido en el Barrio Santa Mónica Calle 30 No. 79-117 Apto 204, correo electrónico: leo18_tiponf@hotmail.com, Teléfono: 3043870000, con un monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTRA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 43.550.234), identificado en providencia de fecha 8 de septiembre de 2017, con el fin de que se le aplique las consecuencias previstas en el articulo 6 de la Ley 2097 de 2021

Por otro lado, la respuesta del MinTic, dice también: *En consecuencia, nos permitimos informar que,* ***su solicitud no cumple con los requisitos establecidos para la inscripción en el REDAM-, por lo tanto, compartirnos con usted el Formato Único de Registro que fue diseñado para que las Fuentes de la Información, proporcionen los datos junto con los soportes necesarios para la inscripción a través de la solución tecnológica. Sin el cumplimiento de la normatividad vigente, la solicitud no podrá ser atendida.***

El Decreto 1310/2022 dentro del artículo 2.2.23.3, enumera quienes son las autoridades con calidad de Fuente de la Información, enunciando:

> *Son fuente de la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, las siguientes autoridades:*

> ***i. El Juez que conoce o conoció del proceso de alimentos;***
> *ii. El Funcionario que conoce o conoció del proceso de alimentos;*
> *iii. Los Comisarios de Familia;*
> *iv. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de los Defensores de Familia.*

Ante lo dicho, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, únicamente pueden acceder las entidades Fuentes de Información: Comisarías de Familia, Defensorías del ICBF y Juzgados con competencia, así como el Operador del REDAM, es decir, el Ministerio de Tecnologías y de Comunicación.

Tomando esto, siendo el Juzgado fuente de información como lo establece la norma, **debe** estar registrado como un autenticador digital, en la plataforma que permite acceder a los trámites y servicios estatales https://registro.redam.gov.co/signin-home, que puede hacerlo via electrónica o por medio físico, como lo dice el parágrafo del artículo 2.2.23.15:

> ***PARÁGRAFO****. Mientras las Fuentes de la Información cuentan con la infraestructura tecnológica o la conectividad requerida para llevar a cabo la inscripción a través de la sede electrónica, una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), la Fuente de la Información deberá oficiar al Operador del Registro en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles con el propósito de hacer efectiva la misma, En este caso, la Fuente de Información remitirá al Operador, de forma física o por medios electrónicos, la orden de inscripción mediante el Formato Único de Inscripción al Registro, debidamente diligenciado. El Operador de la Información registrará la información en el sistema e incorporará el formato como un documento digitalizado al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).*

Explicado hasta aquí, es evidente que las falencias del procedimiento de inscripción del deudor alimentario LEONARDO FAVIO TIPON FORTICH, obedecieron a la falta de gestión y oportunidad del Juzgado para cumplir con lo establecido en la Ley 2097/2021 y demás reglamentación que la complementa, generando una dilación y mora injustificada, para atender, no solo éste, sino todas las peticiones que se han presentado como parte demandante en el transcurso del proceso.

b. Exigencia de formalidades y ritualidades para la solicitud de inscripción en REDAM – Incurre en Via de Hecho.

En segundo lugar, el auto que se ataca dice que la solicitud de inscripción de registro en Redam no cumple con la formalidad del artículo 82 del CGP, ni tampoco señala las consecuencias y advertencias que dice la ley 2097/2021 para el demandado.

Se discrepa totalmente de este análisis que hace el Despacho, como quiera que impone cargas y obligaciones al peticionario que no están consagradas en la Ley y sus decretos.

Para el procedimiento de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, no exige para el Acreedor Alimentario, que la solicitud deba presentarse con las ritualidades y formalidades como la presentación de una demanda, puesto que esto sería una forma de impedir el acceso a la administración de justicia, de quien actúe en causa propia o sin la defensa de un abogado.

No obstante, aterrizando en la petición del suscrito, se observa que contiene la información que dice la norma, y se le dio el traslado al deudor, para que teniendo conocimiento de ella, se manifestara, pudiendo alegar únicamente el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, tal como lo señala el parágrafo 2° del artículo 3 de la Ley Redam.

Entonces, se reprocha que los fundamentos planteados por el Juzgado para negar la inscripción presentada, se justifiquen en aspectos no tienen cabida, por no estar señalados en la Ley, denotando ostensiblemente la vulneración del ordenamiento jurídico, ya que es abiertamente contrario al procedimiento enunciado por el legislador.

Si bien es cierto, que las actuaciones judiciales se amparan en el principio de legalidad, no se echa de menos, que le corresponde a los jueces interpretar y aplicar la ley dentro de los límites razonables, orientados a garantizar la imparcialidad y el debido proceso de las partes.

Inclusive, de pensar que el trámite de esta solicitud, se le diera curso, como si se tratara de un incidente a la luz del artículo 127 y siguientes del CGP, tampoco ordena que le corresponde al demandante pedirlo como si fuera una demanda.

En ese orden las exigencias relativas para la solicitud de inscripción en el Redam que presente el acreedor alimentario, no puede en modo alguno compararse con los formalismos que se exige para los requisitos de la demanda, en principio, por no estar decantado en la norma, y además, porque para la petición, solo basta con que el acreedor manifieste el incumplimiento del deudor alimentario. Ir mas allá, o imponer reglas no descritas, va en detrimento de los derechos de quien se ha visto afectado por el actuar desobligante del ejecutado.

PETICIÓN

Por todo lo dicho, solicito Señora Jueza:

1. Revocar la providencia de 5 de septiembre de 2023 notificada por estado de 5 de septiembre de 2023, por las razones citadas.
2. Ordenar la inscripción del deudor alimentario LEONARDO FAVIO TIPON FORTICH identificado con c.c. 1.047.394.257, teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 2097/2021 y decretos que la reglamentan.
3. Atender las observaciones realizadas por el Ministerio de Tecnologías y Comunicación en oficio 232044383 recibido en el juzgado el 15 de mayo de 2023, y proceder a hacer los registros como fuente de información en las plataformas digitales de Redam, de acuerdo a los deberes y responsabilidades señalados en la Ley.
4. De no prosperar el recurso de reposición, conceder en subsidio Recurso de Apelación, para estudio de A quem.

De Usted, atentamente

GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA
C.C. 73.005.831 de Cartagena.
T.P. 204.081 del C. S. de la J.